



RES. EXENTA N°271/2017

MAT: AUTORIZA TRATO DIRECTO PARA CONTRATACION SERVICIO DE SALA CUNA Y JARDÍN INFANTIL "KRIPPE" DE SOCIEDAD JARDÍN INFANTIL Y SALA CUNA KRIPPE LIMITADA, APRUEBA CONTRATO Y ORDENA PAGO.-

IQUIQUE, 10 de octubre de 2017.-

VISTOS:

Estos antecedentes y lo dispuesto en la Ley N° 18.632, que crea la Corporación de Asistencia Judicial de las Regiones de Tarapacá y Antofagasta y le concede personalidad jurídica, publicada el 24 de julio de 1987, la letra a) del artículo 19 del D.F.L. N°1- 18.632 de Justicia, publicado en el Diario Oficial de fecha 17 de Febrero de 1988; lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.886 sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios; el artículo 13 de la Ley N° 20.088, publicado en el Diario Oficial de fecha 05 de enero del 2006; el Decreto N° 250 del Ministerio de Hacienda que aprueba el reglamento de la Ley N° 19.886; el Decreto N° 1763, publicado en el Diario Oficial de fecha 06 de octubre del 2009, que modifica el Decreto N° 250, de 2004, que aprueba reglamento de la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios; la Resolución Exenta N°077/2016 de fecha 23 de marzo de 2016 de esta Corporación; la Resolución Exenta N°080/2016, de fecha 28 de marzo de 2016, de esta Corporación y la Resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, las normas sobre protección a la maternidad, consagradas en el Título II del Libro II del Código del Trabajo, son de amplia aplicación y, por consiguiente, en atención a la naturaleza laboral que vincula a esta Corporación con sus trabajadoras y trabajadores, resultan plenamente aplicables a dicha relación contractual.

SEGUNDO: Que, el beneficio de sala cuna y de jardín infantil constituye una prestación de seguridad social que recae sobre el empleador, en los casos a los cuales alude el artículo 203 del Código del Trabajo, y que permite a los hijos/as de los trabajadores y trabajadoras de esta Corporación acceder a él hasta la época en que cumplan dos años de edad.

TERCERO: Que, el mentado beneficio debe ser asumido directamente por el empleador, quien debe celebrar el correspondiente contrato o convenio con el establecimiento educacional donde sean llevados los hijos/as de los trabajadores y trabajadoras de esta Corporación.

CUARTO: Que, mediante Resolución Exenta N°251, de fecha 29 de septiembre de 2017, de esta Corporación, se reconoció y concedió el beneficio de sala cuna y jardín infantil, bajo la modalidad de libre elección a la funcionaria DANIELLA YAZMÍN MEZA RIQUELME, RUT N°13.337.363-2, Asistente Social del Centro de Familia de Iquique, en favor de su hija Agustina Trinidad Rojas Meza, RUT N°25.527.861-4, nacida el 4 de octubre de 2016.

QUINTO: Que, resulta indispensable adjudicar los servicios de sala cuna a través de la modalidad de trato directo, teniendo presente para ello las especiales características como la confianza y seguridad de los padres en el establecimiento educacional que atenderá a sus hijos, resultando procedente invocar la causal prevista en el artículo 8 letra g) de la ley N°19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y el artículo 10 N°7 letra f) del su Reglamento, contenido en el Decreto N°250, de 2004, del Ministerio de

Hacienda, para cubrir las necesidades de sala cuna y jardín infantil de la hija de la funcionaria antes individualizada.

SEXTO: Que, el Jardín Infantil y Sala Cuna Krippe, de propiedad de Sociedad Jardín Infantil y Sala Cuna Krippe Limitada, RUT N°76.495.768-7, cuenta con reconocimiento oficial del Estado, otorgado por el Ministerio de Educación RBD N°20.526-5 aprobado por resolución exenta N°27 del 16 de enero de 2017, y a juicio de la funcionaria doña Daniella Yazmín Meza Riquelme, reúne las condiciones de seguridad y confianza para llevar a su hija Agustina Trinidad Rojas Meza.

SÉPTIMO: Que, esta Corporación cuenta con los recursos necesarios para proceder a la contratación de los servicios de sala cuna y jardín infantil en favor de la menor Agustina Trinidad Rojas Meza, hija de la funcionaria Daniella Yazmín Meza Riquelme.

OCTAVO: Que, sobre la base de las consideraciones previas, en el caso de la contratación de los servicios de sala cuna y jardín infantil en favor de la menor antes individualizada, se está en presencia de una de las situaciones de excepcionalidad que reconoce nuestra normativa nacional, la que autorizaría para proceder a dicha contratación mediante la modalidad de Trato o Contratación Directa, como finalmente se dirá.

RESUELVO:

1° **AUTORÍZASE** el trato o contratación directa del Jardín Infantil y Sala Cuna KRIPPE, con su sostenedora SOCIEDAD JARDÍN INFANTIL Y SALA CUNA KRIPPE LIMITADA, RUT N°76.495.768-7, domiciliada en calle Francisco Vergara N°3411, de la ciudad y comuna de Iquique, para la contratación de servicios de Sala Cuna en beneficio de la menor Agustina Trinidad Rojas Meza, hija de la funcionaria de este Servicio doña DANIELLA YAZMÍN MEZA RIQUELME.

2° **APRUÉBASE** el contrato de prestación de servicios entre esta Corporación y la SOCIEDAD JARDÍN INFANTIL Y SALA CUNA KRIPPE LIMITADA, individualizada precedentemente, cuyo tenor es el siguiente:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALA CUNA

En Iquique a 10 de Octubre de 2017 entre la **CORPORACIÓN DE ASISTENCIA JUDICIAL DE LAS REGIONES DE TARAPACÁ Y ANTOFAGASTA**, RUT N°60.318.000-3, en lo sucesivo también la "Corporación" o la "Cajta", representada por su Directora General doña **Carolina Paz Fernández Alvear**, RUT N° 10.184.358-0, abogada, ambas domiciliadas en calle Plaza Prat N°570, Iquique, por una parte; y por la otra, la **SOCIEDAD JARDÍN INFANTIL Y SALA CUNA KRIPPE LIMITADA**, RUT N°76.495.768-7, del giro de su denominación, representada legalmente por doña **Vania Anabella Madariaga Frontanilla**, RUT N°15.010.109-3, abogada, ambas domiciliadas en calle Francisco Vergara N°3411, Iquique, en adelante la "Prestadora" en su calidad de sostenedora y propietaria del establecimiento educacional denominado "JARDÍN INFANTIL Y SALA CUNA KRIPPE", en adelante también el "Establecimiento" o la "Sala Cuna"; se ha acordado la celebración del siguiente contrato de prestación de servicios:

PRIMERO: La Corporación consiente del deber que le impone el artículo 203 del Código del Trabajo, mediante Resolución Exenta N°251 de fecha 29 de septiembre de 2017, reconoció y concedió a la funcionaria doña Daniella Yazmín Meza Riquelme, el beneficio de Sala Cuna y Jardín Infantil, en favor de su hija Agustina Trinidad Rojas Meza, RUT N° 25.527.861-4, nacida el 4 de octubre de 2016, en tanto se mantenga vigente la relación laboral, a contar del mes de octubre de 2017 y hasta la fecha en que la menor cumpla los dos años de edad, razón por la cual las partes comparecientes tienen en especial consideración que el presente contrato surge como consecuencia de dicho deber legal, y que es su interés el de otorgar a la menor beneficiaria una atención integral, permitiendo el mayor y mejor desarrollo personal, intelectual y espiritual posible, de modo que han convenido en celebrar el presente contrato de prestación de servicios de sala cuna.

SEGUNDO: La Corporación, mediante resolución exenta N°271/2017, de fecha 10 de octubre de 2017, autorizó proceder mediante trato directo contratar los servicios de sala cuna y jardín infantil con el establecimiento educacional "JARDÍN INFANTIL Y SALA CUNA KRIPPE", de propiedad de **SOCIEDAD JARDÍN INFANTIL Y SALA CUNA KRIPPE LIMITADA**, autorizando la extensión del correspondiente contrato.

TERCERO: La Corporación, contrata los servicios de **SOCIEDAD JARDÍN INFANTIL Y SALA CUNA KRIPPE LIMITADA** quien, a través de su establecimiento educacional "JARDÍN INFANTIL Y SALA CUNA KRIPPE" se compromete a prestar el servicio de Sala Cuna en favor de la menor beneficiaria Agustina Trinidad Rojas Meza e impartir a ésta un proceso de enseñanza, de acuerdo al marco curricular definido en la Bases Curriculares de la Educación Parvularia B CEP, capacitándola para convivir y participar en forma responsable y activa en la comunidad.

CUARTO: El ingreso de la menor beneficiaria se hará mediante una autorización que extenderá la Directora General de la CAJTA, y que la madre deberá presentar en el Establecimiento al tiempo de requerir la matrícula de su hija.

En la referida autorización se dejará constancia de los nombres, apellidos y número de cédula nacional de identidad de la madre trabajadora y de los nombres, apellidos, número de cédula nacional de identidad, fecha de nacimiento y edad de la menor beneficiaria.

QUINTO: El servicio de Sala Cuna que por el presente contrato la Prestadora otorgará en favor de la menor Agustina Trinidad Rojas Meza, a través del establecimiento denominado "JARDÍN INFANTIL Y SALA CUNA KRIPPE" sólo comprenderá el período que se extiende entre el día 10 de octubre de 2017 y el 31 de diciembre de 2017, siendo la Corporación quien asumirá los costos por concepto de matrícula y mensualidad de la niña beneficiaria.

Las partes acuerdan que llegado el día 31 de Diciembre de 2017, se producirá el término automático y definitivo del servicio proporcionado por la Prestadora, atendido que el Establecimiento no funcionará en el mes de Enero de 2018, por lo que no le resultará posible prestar servicios en dicha época del año; en consecuencia, la Corporación no asumirá costo alguno por servicios que se sigan otorgando con posterioridad a esa data. En consideración a lo anterior, será de exclusiva responsabilidad de la madre trabajadora de la CAJTA requerir los servicios de otro establecimiento para procurar la continuidad del servicio de Sala Cuna a su hija al expirar la fecha prefijada en el presente contrato, debiendo adoptar todas las providencias necesarias para solicitar en tiempo y forma nuevamente el beneficio a la Corporación, proponiendo una institución de su confianza.

SEXTO: La Prestadora otorgará un servicio de Sala Cuna integral, de Lunes a Viernes, en jornada completa, a excepción de los días festivos; en horario desde las 07:30 horas a las 18:00 horas.

Durante el tiempo antes señalado la menor beneficiaria podrá mantenerse al interior del Establecimiento y gozará de todos los beneficios y atenciones que en virtud del presente contrato le corresponda otorgar a la Sala Cuna y Jardín Infantil.

El servicio prestado tendrá el carácter de integral, esto es, el cuidado físico y pedagógico de la menor, según los programas y bases curriculares señaladas en la cláusula TERCERA de este contrato.

SÉPTIMO: Los servicios de que da cuenta el presente contrato, incluye servicio de alimentación. La Prestadora otorgará a la menor beneficiaria la entrega de colación, el almuerzo y la preparación de la leche que llevará la madre de la menor.

Toda otra alimentación adicional a la señalada precedentemente será de costo exclusivo de la madre de la menor, quien deberá hacerla llegar al establecimiento con las cantidades e indicaciones necesarias para ser suministrados. Entre la alimentación adicional que no será otorgada por el Establecimiento se incluyen los alimentos como leche o suplementos alimenticios.

OCTAVO: La Corporación pagará a Sociedad Jardín Infantil y Sala Cuna Krippe Limitada, por los servicios que en virtud de este contrato explota, presta u otorga a través del "Jardín Infantil y Sala Cuna Krippe", los conceptos y montos que a continuación se indican:

a).- La Matrícula para el año 2017, que alcanza a la cifra total y definitiva de \$100.000.- (cien mil pesos), y se pagará por una única vez.

b).- La mensualidad para el mes de octubre de 2017, que alcanza a la cifra total y definitiva de \$205.333.- (doscientos cinco mil trescientos treinta y tres pesos).

c).- Para los meses de noviembre y diciembre de 2017, la mensualidad será la cifra de \$280.000.- (doscientos ochenta mil pesos) mensuales.

Todos los montos señalados se pagarán por los servicios que se presten en favor de la menor beneficiaria de este contrato.

El monto de la matrícula y mensualidad se pagarán contra la prestación de boleta o factura no afecta o exenta de IVA, con indicación de su valor y el detalle que el servicio pagado comprende. El pago se hará mediante cheque nominativo y cruzado girado a nombre de Sociedad Jardín Infantil y Sala Cuna Krippe Limitada.

El pago de la matrícula o mensualidad surgirá en el momento en que la niña beneficiaria comience a hacer uso de la sala cuna o jardín infantil de manera efectiva.

El pago de la mensualidad se efectuará dentro de los cinco (5) primeros días de iniciado cada ciclo, por mes anticipado.

El pago de la última mensualidad comprende hasta el día 31 de diciembre de 2017 o bien se calculará hasta el día en que la niña beneficiaria sea retirada del establecimiento, en el caso de ponerse término anticipado al contrato, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula novena y décimo quinta de este contrato.

NOVENO: El retiro definitivo de la menor beneficiaria, antes del día 31 de diciembre de 2017, se comunicará por escrito al establecimiento con a lo menos 30 días corridos de anticipación a la fecha efectiva de su materialización, cesando a partir de éste momento toda obligación de pago.

DÉCIMO: El establecimiento se compromete y se responsabiliza por el cuidado de la menor beneficiaria, en cada jornada en que se presten los servicios, desde el momento en que sea recibida en el recinto y hasta que la madre o la persona que ésta indique concurra a retirarla.

UNDÉCIMO: El establecimiento se responsabiliza por el cumplimiento de las disposiciones que rigen a los Jardines Infantiles y Salas Cunas, en relación a las normas de carácter técnico, exigencias sanitarias, de seguridad y todas aquellas consideradas dentro de la normativa legal y reglamentaria actualmente vigente y las que se impartan en lo sucesivo.

DÉCIMO SEGUNDO: Con el único objeto de velar por la salud de la menor beneficiaria la Prestadora podrá, de manera justificada, negar el acceso al recinto o solicitar su retiro desde el mismo,

cuando la niña se encuentre aquejada de alguna enfermedad o dolencia que pudiera afectar o deteriorar su salud, la de los demás menores y la del personal de la Sala Cuna. En aquellos casos en que la patología que padece la menor sea de carácter infeccioso, la Prestadora se reserva el derecho de exigir la exhibición de un certificado de alta pediátrica para permitir el reingreso de la menor al Establecimiento, debiendo la madre trabajadora acompañar la documentación requerida.

DÉCIMO TERCERO: En caso que la menor beneficiaria no concurra a la Sala Cuna por encontrarse su madre haciendo uso de días de feriado legal, permisos legales o reglamentarios, licencias médicas o enfermedades de la propia menor, generarán igualmente el costo por concepto de mensualidad en forma íntegra, sin posibilidad de descuentos.

DÉCIMO CUARTO: El presente contrato se regirá, en todo lo no previsto en las cláusulas precedentes, por las leyes vigentes sobre la materia, decretos e instrucciones que emanen de la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI), Ministerio de Educación, Ministerio del Trabajo, las que se entiende formar parte integrante de este contrato y que se declara conocer y aceptar por ambas partes.

DÉCIMO QUINTO: El presente contrato se extenderá entre el 10 de octubre de 2017 y el 31 de diciembre de 2017. Sin perjuicio de lo anterior, las partes podrán poner término al contrato sin expresión de causa, mediante un aviso dado por carta certificada remitida a la otra, al domicilio expresado en este contrato, con 30 días corridos de anticipación a la fecha en que se desee que él expire o termine. En dicho aviso la parte deberá manifestar en forma expresa e inequívoca su intención de no perseverar en el contrato, indicando la fecha en que la conclusión se verificará.

En caso de existir circunstancias que afecten la integridad física o psíquica de la menor beneficiaria que asiste al Establecimiento, la Corporación podrá poner término de inmediato al presente contrato, a solicitud escrita que manifieste la madre trabajadora, previa emisión y envío de una carta certificada por parte de la CAJTA a la Prestadora.

DÉCIMO SEXTO: Las partes dejan constancia de que la Prestadora no será responsable por los perjuicios derivados de la pérdida o sustracción de efectos personales o especies de valor al interior del recinto Sala Cuna (entiéndase como aros, pulseras, cadenas y otros como ejemplo, celulares, filmadoras, cámaras fotográficas, computadores personales, tablets, coches, juguetes que no tengan relación con las mudas y necesidades diarias de los menores). Tampoco responderá de los daños o perjuicios que se causen a la menor beneficiaria en razón de servicios contratados directamente por la madre trabajadora con terceros ajenos al contrato, tales como transporte escolar o semejantes. Asimismo las partes dejan constancia de que la Prestadora no será responsable por los daños o perjuicios que se causen por caso fortuito o fuerza mayor.

DÉCIMO SÉPTIMO: La personería con que actúa doña Carolina Paz Fernández Alvear en representación de la Corporación de Asistencia Judicial de las Regiones de Tarapacá y Antofagasta, es

conocida de ambas partes y no se incluye por no ser necesaria. Asimismo, la personería de doña Vania Anabella Madariaga Frontanilla, para actuar en nombre y representación de Sociedad Jardín Infantil y Sala Cuna Krippe Limitada, consta en escritura de constitución de sociedad de fecha 10 de noviembre de 2015, otorgada ante notario público de Iquique doña María Antonieta Niño de Zepeda Parra, instrumento que se tuvo a la vista y no se inserta por innecesario.

DÉCIMO OCTAVO: Para todos los fines que puedan derivarse de la celebración, interpretación o término de este contrato, las partes fijan su domicilio en la ciudad de Iquique, a la jurisdicción de cuyos tribunales se someten.

El presente contrato se firma en tres ejemplares de igual tenor y valor legal, quedando uno en poder de Sociedad Jardín Infantil y Sala Cuna Krippe Limitada y dos en poder de la CAJTA.

Carolina Paz Fernández Alvear
Directora General
Corporación de Asistencia Judicial
Regiones de Tarapacá y Antofagasta

Vania Anabella Madariaga Frontanilla
por Sociedad Jardín Infantil y
Sala Cuna Krippe Limitada

3° **PROCÉDASE**, a los pagos respectivos sólo una vez suscrito el contrato de prestación de servicios.

4° **PUBLÍQUESE**, la presente resolución en el portal www.mercadopublico.cl a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a su dictación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 inciso 3° de la Ley N°19.866.-

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



CAROLINA PAZ FERNÁNDEZ ALVEAR
DIRECTORA GENERAL
CORPORACIÓN DE ASISTENCIA JUDICIAL
DE LAS REGIONES DE TARAPACÁ Y ANTOFAGASTA

CPFA/sml

Distribución:

- Jefa Unidad de Administración y Finanzas Cajta (i)
- Jefa Unidad de Recursos Humanos (i)
- Asesor Jurídico Cajta
- Archivo Dirección General